



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 3315/2018-CR

Proyecto de ley que modifica el artículo 21° de la Ley N° 19846 y aclara el alcance de la pensión de invalidez a sobrevivientes del personal militar y policial

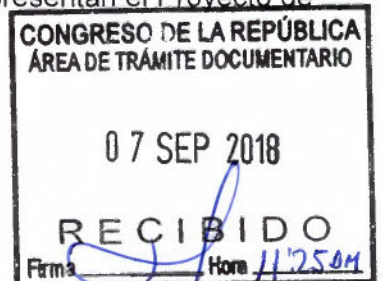
Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado

Los congresistas del grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR** que suscriben la presente iniciativa legislativa del Congresista **OCTAVIO SALAZAR MIRANDA**, al amparo de lo previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el Proyecto de Ley siguiente:

El Congreso de la República
Ha dado la ley Siguiente:

I. FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21° DE LA LEY N° 19846 Y “ACLARA EL ALCANCE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ A SOBREVIVIENTES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL”



Artículo 1.- Modificación de artículo 21°

Modificase el artículo 21° de la Ley 19846, incorporándose el literal d) al mismo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21.-

La Pensión de Sobrevivientes que causa el personal masculino y femenino que fallece en la condición prevista en el inciso d) del Artículo 17 será en la siguiente forma:

- a) Cuando acredite veinte o más años de servicios será igual al 100% de la pensión que percibía el titular al momento de su fallecimiento;
- b) Cuando la causal del retiro sea por límite de edad por renovación con menos de treinta años de servicios y el personal comprendido en los alcances del Artículo 4 de la presente Ley, la pensión será igual al 100% de la que percibía el titular al momento del fallecimiento; y,
- c) Cuando acredite menos de veinte años de servicios, la pensión no será mayor del 100% cuando el cónyuge concorra con hijos o padres del causante, ni menor del 50% cuando sólo hubiera cónyuge, hijos o padres.
- d) **Excepcionalmente cuando el causante haya gozado de pensión de invalidez cuya causal sea en acción de armas, acto de servicio, consecuencia de servicio y ocasión del servicio, sin importar el tiempo de servicios, en tal caso, la pensión de sobreviviente será igual al 100% de lo que percibe el titular al momento de su fallecimiento.**



189747-ATD

DISPOSICION FINAL COMPLEMENTARIA

Única.- Alcance

La presente norma es de aplicación inmediata solo a los pensionistas o sobrevivientes comprendidos bajo el alcance de la Ley N° 19846.



[Handwritten signature]
M.F.M.

[Large handwritten signature]

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Congresista de la República

[Handwritten signature]
DOMINGUEZ

[Handwritten signature]
Montenegro

[Handwritten signature]
F. SORALINHO

[Handwritten signature]

Ursula Letona Pereyra
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Handwritten signature]
C. Tubiwo

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, ...11... de SETIEMBRE del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3315 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS. -

[Handwritten signature]
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA

II.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa, va dirigida a solucionar un problema que se ha venido dando en los últimos años, donde están comprendidos los sobrevivientes de los efectivos inválidos que fallecieron y que adquirieron tal condición en cumplimiento de servicio, pero que al fallecer, no se les reconoce los montos de pensión en forma homogénea frente a aquellos sobrevivientes de efectivos que mueren en servicio, generándose así, diferencias no sólo en la tratativa administrativa, sino también, en los montos de pago de pensión a percibir por parte de los sobrevivientes.

Los beneficios que se otorgan a los sobrevivientes de militares y policías que fallecen en la condición de inválidos y además se encuentran en situación de retiro o los que fallecen en acción de armas, acto, consecuencia u ocasión del servicio, están contemplados en el Decreto Ley N° 19846, norma que tiene como reglamento al Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA y posteriormente las leyes N° 24373, 24916 y Decreto Legislativo N° 737 y Ley N° 25413, normas legales que datan de los años 1970- 1980.

Frente a las diversas normas que se han venido dando en los últimos años y los cambios que las mismas han generado en la tratativa administrativa respecto al pago de pensiones, estas no ha sido consecuente frente a los derechos reconocidos a los sobrevivientes, generándose una desigualdad en la actualidad, tal como lo hemos denotado en párrafo precedente. En ese orden de ideas, se hace imprescindible determinar los beneficios a sus herederos, quienes no sólo tienen que sobrellevar la pérdida física del familiar, sino el estar sujetos a un régimen diferenciado de sus pares activos, más aún, son sobrevivientes de aquellos efectivos que ofrendaron su vida en cumplimiento de deber o tengan una condición de discapacidad por el mismo fin.

En tal sentido, como puede verse de la naturaleza de la Ley N° 19846, la pensión de sobrevivientes – viudez, esta supeditada al fallecimiento del pensionista, no requiriendo requisito alguno, por lo que hablamos de un derecho latente y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante quien gana el derecho a pensión renovable.

En tal sentido, cabe recordar que la pensión renovable genera pensión de sobreviviente renovable, siendo derecho de las viudas de personal militar o policial que se invalidaron en acción de armas, acto, consecuencia u ocasión del servicio y que fallecieron en tales condiciones, poder cobrar lo que percibían el causante en forma íntegra al monto que el mismo percibía en vida.

Sin embargo podemos ver en la realidad, la actitud divergente existente entre la Policía Nacional del Perú como institución que emite normatividad administrativa (Resolución Directoral de reconocimiento de derecho) y la Caja de Pensión Militar Policial (ente ejecutor), ello, al momento que la PNP reconoce el equivalente al 100% de la pensión que percibe el causante al momento de su fallecimiento y que debe ser abonable a su sobreviviente por la Caja de Pensiones Militar Policial, siendo que esta última solo abona el 50% de dicho monto, ello, en la medida que el artículo 17° y 21° de la Ley N° 24533 no reconoce en forma precisa el derecho de los sobrevivientes de efectivos inválidos, siendo estos quienes tienen el mismo derecho de aquellos sobrevivientes de efectivos sin ninguna deficiencia física.

Sobre el alcance de las pensiones de sobrevivientes, existen diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional¹, el mismo que ha reconocido lo siguiente:

Por ello, corresponde en este momento, determinar si cuando se hace referencia a las pensiones de sobrevivientes, estamos frente a un derecho adquirido, uno de carácter expectatio, o frente a una situación jurídica diferente de las enunciadas:

- a. En cuanto a los derechos adquiridos, conforme se ha expuesto, estos nacen del simple cumplimiento de los requisitos establecidos para su goce; sin embargo, en el caso de las pensiones de sobrevivencia, no existe requisito alguno; por el contrario, su goce está supeditado al fallecimiento del pensionista, como "formalidad" o "condición" necesaria para el disfrute de la pensión de viudez u orfandad, no así, para el establecimiento o declaración de un derecho.
- b. Concordante con lo señalado, no podría considerarse que existe un derecho expectatio, allí donde no existe "requisito" que tenga que cumplirse, como presupuesto previo para la obtención, a futuro, de un derecho de naturaleza previsional.
- c. Luego, si para el otorgamiento de dichas pensiones, no existe requisito alguno, sino que, basta el acaecimiento de la muerte del pensionista -causante, por los efectos sucesorios que ello acarrea-, es evidente que tales pensiones constituyen una prestación previsional derivada de la pensión principal otorgada a quien fue el titular de un derecho adquirido. En ese orden de ideas, **no se puede pretender la modificación "en peor" de las condiciones en que se otorgan las pensiones de sobrevivientes**, a sus beneficiarios, por derivar de aquella inicialmente reconocida al pensionista del Decreto Ley N° 20530.
- d. Debe tenerse presente, además, lo dispuesto por el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, tanto con la redacción original como la modificada, cuando establece que el derecho a la pensión de sobrevivientes "(..) se genera (..)", desde la fecha en que fallece el causante.
- e. Dicha norma puede ser interpretada de dos maneras, cuando menos: la primera, en el sentido que el derecho existe y está sujeto a una condición suspensiva (el "fallecimiento" del causante), con lo que no estamos frente a un derecho expectatio o adquirido, sino frente a uno latente y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante; y, la segunda, que parte de otorgar al fallecimiento del causante, la calidad de requisito, situación ésta última que no es compartida por el Tribunal Constitucional, como ya se ha expuesto.

Como bien ha señalado el propio Tribunal Constitucional, es claro entonces, que **las pensiones de sobrevivientes están ligadas a la pensión adquirida por su titular**, y que así como dicha pensión -en algunos casos nivelable y sin topes- **no puede ser modificada una vez adquirida**, sino respecto de quienes tienen un derecho aún expectatio, también lo es que las prestaciones de sobrevivencia modificadas, sólo pueden ser aplicables a futuro, a los sobrevivientes de quienes al momento de la dación de la norma modificatoria, aún no habían concretado su derecho previsional, esto es, adquirido su derecho a una pensión.

Ne ese orden de ideas, cabe recordar lo señalado en el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 005-2002-AI/TC (Acumuladas)

Véase: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2002-AI%2000006-2002-AI%2000008-2002-AI.pdf>

la ley, así como la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable, en ese sentido se viene vulnerando el derecho del personal sobreviviente, del personal policial invalidado y fallecido en el cumplimiento de sus funciones, pues no se les viene otorgando el concepto de subsidio póstumo y por invalidez, por lo que se está conculcando sus derechos, que si se otorgan a los sobrevivientes que se hallan bajo los alcances del Decreto Ley N° 19846.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional al respecto ha establecido que la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el art. 2° de la constitución de 1993: “[...] Toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamente que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino de ser tratada del mismo modo de quienes se encuentran en una idéntica situación².

Finalmente cabe señalar que los alcances de la presente iniciativa, solo atañe a los pensionistas o sobrevivientes comprendidos bajo el alcance de la Ley N° 19846, no generando ninguna apertura a nuevas inclusiones de beneficiarios ante la norma acotada, considerando para tal caso lo señalado en la Ley N° 29915, además de ello, no genera iniciativa de gasto al observarse que la PNP es quien determina y reconoce el derecho de los sobrevivientes de personal discapacitado, determinación que no es cumplida por la Caja de Pensión Militar Policial, aprovechando un vacío de remisión normativa.



III.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa modifica el artículo 21° de la Ley 24533, el mismo que no solo responde a una necesidad de justicia y homogeneidad de derechos en razón al monto de la pensión a percibir en caso de los sobrevivientes de los inválidos efectivos policiales y militares, sino que con el propio contenido legislativo propuesto, se logrará que muchos sobrevivientes ya no tengan que recurrir a sede judicial a reconocer dicho derecho, instancia que en muchos casos les da la razón.

Por otra parte, la norma acotada no modifica norma adicional con rango de ley, considerando que la norma reglamentaria se ajusta a la misma y no generándose conflicto normativo alguno.

IV.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

Nuestra iniciativa legislativa reconoce en forma efectiva los derechos de los sobrevivientes de los efectivos policiales y militares que tengan condición de invalidez, cumpliendo así con principios de orden constitucional. Nuestra fórmula legal no genera gasto al Estado, en la medida que constitucionalmente el derecho es reconocido a los sobrevivientes del beneficiario, sin perjuicio de la cantidad que sean los mismos, en tal caso, es su derecho. De igual forma el

² STC. N° 02974-2010-PA/TC del 24OCT2011 Callao – Sindicato Nacional de Trabajadores de ALICORP S.A.

Poder Judicial ha venido fallando a favor de los sobrevivientes, de aprobarse el proyecto no solo mitigamos los gastos de proceso sino también reducimos la carga procesal del Poder Judicial.

Los alcances de la presente norma son estrictamente normativos y administrativos, dado que está dentro de las políticas públicas del Estado la regulación de las pensiones, es por ello, que la presente ley no genera ningún gasto para el Estado ni al erario nacional, al no modificar ningún artículo de la Ley de Presupuesto Público del Estado.

